



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO** : **MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA**  
**DEMANDANTE** : **NILSE DEL CARMEN CORTES QUIÑÓNEZ**  
**DEMANDADO** : **NANCY CABRERA DUSSAN**  
**RADICADO** : **41-001-41-89-005-2019-00675-00**

La señora **NILSE DEL CARMEN CORTES QUIÑÓNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.768.232, actuando a través de apoderada judicial, incoa demanda **Monitoria de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **NANCY CABRERA DUSSAN** con cédula de ciudadanía No. 55.155.711, con el fin de que se declare que la demandada adeuda a la ejecutante una suma de dinero junto con los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación.

Admitido el libelo demandatorio mediante interlocutorio adiado el 8 de octubre de 2019 (fol. 13 Cuaderno Principal.), corrió traslado a la demandada conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le servían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictarse sentencia, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.

El proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, con calidad de un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz. Esto, a través de un procedimiento informal y expedito, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

En ese orden de ideas, una vez notificado al deudor y este no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez; como sucede en el caso sub-examine, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, pues en efecto, es claro que una vez notificado el demandado ya es conocer del proceso, cosa distinta es que no conteste la demanda o guarde silencio. El artículo 421, inciso 3; establece: "...Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306..."

El día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), fue notificada por aviso a la demandada **NANCY CABRERA DUSSAN** con cédula de ciudadanía No. 55.155.711, del auto que requiere al deudor para cancelar la suma pretendida o contestar la demanda, quien en su oportunidad dejó transcurrir en silencio el término con el que disponía.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 421 del Código General del Proceso, se ha de proferir la sentencia a que se el mencionado artículo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **NANCY CABRERA DUSSAN** con cédula de ciudadanía No. 55.155.711, debe un saldo por la compra de productos de la canasta familiar, desde el mes de octubre de 2018 a la señora **NILSE DEL CARMEN CORTES QUIÑONEZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **NANCY CABRERA DUSSAN** con cédula de ciudadanía No. 55.155.711, al pago de la suma de la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$661.700,00)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, correspondientes al saldo por la compra de productos de la canasta familiar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$66.630,00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 06 de octubre de 2020 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 071 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA